

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 629

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	EDWIN YOSET PAZ CAMPAZ
Radicado:	190014003003-2023-00785-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, teniendo en cuenta el memorial presentado el día 27/02/2024 por el Doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, donde se pretende subsanar las falencias señalada en el requerimiento efectuado mediante Auto No. 398 del 13/02/2024.

CONSIDERACIONES

En principio, se observa que, con los soportes adjuntos al memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, como lo son: consulta de desacredito y formulario único de vinculación, se ha logrado acreditar que el correo electrónico twoyoset@gmail.com en efecto es el utilizado por el demandado señora EDWIN YOSET PAZ CAMPAZA, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Pese a ello, el Doctor MANUEL ANTONIO pasa por alto que, en la providencia emitida en fecha 13 de febrero de 2024, se hizo referencia a otras falencias en que se incurrió en la gestión de notificación realizada al demandado el 15/12/2023, como lo son:

“En primer lugar, de la revisión de los documentos que han sido cotejados por la empresa de mensajería “Rapientrega”, se observa que se remitió tan solo la primera página del auto que libro mandamiento ejecutivo; además, se envía solo el escrito de la demanda sin incluir los anexos que la conforman.

Es decir, el abogado no remitió copia completa del traslado de la demanda ni tampoco del auto que libro mandamiento de pago, lo cual, es inadmisibile, pues la notificación electrónica exige la remisión integra de esas piezas procesales.

De otro lado, se evidencia que, los cotejos que estampa la empresa “Rapientrega” sobre los documentos en mención, no señalan en forma exacta el numero de la guía con que se envió el mensaje de datos, lo cual, es incomprensible, pues tratándose de un cotejo se debe precisar esa información.

Todas las falencias descritas con anterioridad deben ser subsanadas por la parte actora, pues de modo alguno se puede convalidar una notificación electrónica, que no cumpla a cabalidad con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.”

No obstante, al momento actual no acredita haber subsanado en debida forma cada una de aquellas falencias; por ende, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que

proceda a realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, subsanando en forma íntegra cada una de las falencias que le fueron señaladas en el Auto Interlocutorio No. 398 de fecha 13 de febrero de 2024; para lo cual, cuenta con el mismo termino legal que le fue concedido en esa providencia, el cual se encuentra corriendo desde el 15 de febrero de 2024, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que, proceda a realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, subsanando en forma íntegra cada una de las falencias que le fueron señaladas en el Auto Interlocutorio No. 398 de fecha 13 de febrero de 2024, para lo cual, cuenta con el mismo termino legal que le fue concedido en esa providencia, el cual, se encuentra corriendo desde el 15 de febrero de 2024; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb